

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 24/2007  
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,7,9,10
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,12,13
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,5,7,8,10,11
Nombre de autoridades responsables				3,5,6,7,10,11
Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca etc.)				7
Domicilio				7
Sexo				7,9
Dictamen médico				7,8,9
Edad				7,9

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 1 de marzo de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor [REDACTED], ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en el que manifestó como agravio que el Presidente municipal de Zacatecas no aceptó la Recomendación que, el 26 de enero de 2007, ese Organismo Local le dirigió.

El 5 de septiembre de 2006, el señor [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en contra de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Zacatecas, toda vez que [REDACTED]

[REDACTED] y con motivo de su actitud violenta [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja CEDH/285/2006, y el 26 de enero de 2007 emitió una Recomendación dirigida al Presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/80/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor [REDACTED] contra la negativa de aceptación de la Recomendación del Organismo Local, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos fundamentales a la integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas coincidió en señalar que el señor [REDACTED] llegó lesionado a las oficinas de esa corporación, lo que, vinculado con los hechos expuestos por el quejoso y las declaraciones de los testigos, evidencia que él sufrió las lesiones que presentó durante el trayecto cuando estaba bajo la custodia y responsabilidad de los oficiales preventivos que participaron en su detención y traslado.

Los agentes policiacos no justificaron la agresión de la que fue objeto el señor [REDACTED], ya que dicha persona se encontraba desarmada y no existen evidencias de que dichos servidores públicos hayan sido agredidos por el agraviado, por lo que no se justifica el uso de la fuerza, ya que ésta se

debe aplicar para neutralizar a la persona y evitar que se cause daño a sí mismo o a terceros.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Presidencia Municipal de Zacatecas, para su negativa de no aceptar la Recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006, fue que no quedó establecido cuál es el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisa el mismo.

Para esta Comisión Nacional resultó evidente que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas es la valoración lógico-jurídica del acto administrativo emanado de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron en la detención del señor [REDACTED] y que con su conducta vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, como son el respeto a su integridad física y su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Los elementos de esa corporación, con sus actos, probablemente incurrieron en conductas tipificadas como delito, así como faltas de naturaleza administrativa, ambas sancionables de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

En tal virtud, el 10 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Zacatecas, Zacatecas, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local, el 26 de enero de 2007, a fin de que se le dé cumplimiento.

#### **RECOMENDACIÓN 24/2007**

México, D. F., 10 de julio de 2007

#### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR [REDACTED]**

H. Ayuntamiento constitucional de Zacatecas, Zacatecas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, 160, 162, 167 y 168 de su Reglamento

Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/80/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 5 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas radicó el expediente de queja número CEDH/285/2006, en contra de elementos de la Policía Preventiva del municipio de Zacatecas, toda vez que el día 4 del mes y año citados, el señor [REDACTED] se encontraba en su domicilio particular, y con motivo de su actitud violenta sus familiares solicitaron la intervención de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes, en su traslado ante el Juez calificador, lo golpearon provocándole lesiones en diversas partes del cuerpo.

**B.** Una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 26 de enero de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas dirigió al Presidente municipal de Zacatecas, en esa entidad federativa, una Recomendación derivada del expediente CEDH/285/2006 en los siguientes términos:

PRIMERA. Para que en su carácter de Superior Jerárquico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como medida preventiva educativa, instruya al titular de dicha dirección, a efecto de que se capacite al personal a su cargo en el conocimiento de sus funciones y atribuciones, así como en el de Derechos Humanos, a fin de impedir y evitar que en lo sucesivo se continúen cometiendo violaciones a Derechos Humanos.

SEGUNDA. Así mismo, para que con ese mismo carácter y tomando en consideración las pruebas que sustentan esta resolución, gire instrucciones a quien corresponda, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del oficial preventivo [REDACTED]; y en su oportunidad dentro del término legalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley que rige a este Organismo, resuelva lo conducente, notifique y remita a esta Comisión las pruebas correspondientes para justificar que ha cumplido con la Recomendación.

TERCERA. Para que gire las indicaciones respectivas, a efecto de que sean atendidos en tiempo y forma los requerimientos que haga este Organismo.

CUARTA. La presente Recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituya una afrenta o

agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben de concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los Derechos Humanos. Por ello, la presente Recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite al personal de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere a estos cuerpos policíacos, así como en inducir al personal aludido en una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

**C.** En la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el 31 de enero de 2007, se recibió el oficio PMZ/022/2007, a través del cual el entonces Presidente municipal de Zacatecas informó que no aceptaba la Recomendación.

**D.** Debido a lo anterior, el señor [REDACTED] interpuso, el 19 de febrero de 2007, un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la determinación del Presidente municipal de Zacatecas de “no aceptar” la Recomendación, del 26 de enero de 2007. Dicho recurso fue recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo del año en curso, correspondiéndole el número de expediente 2007/80/2/RI.

**E.** Mediante el oficio PMZ/044/2007, del 23 de marzo de 2007, el Presidente municipal de Zacatecas reiteró a esta Comisión Nacional sus razones para la negativa de aceptación de la Recomendación derivada del expediente CEDH/285/2006.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional, el 1 de marzo de 2007, interpuesto por el señor [REDACTED].

**B.** El expediente de queja CEDHT/285/2006, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas y en el que, por su importancia, destacan las siguientes evidencias:

1. El parte informativo, del 4 de septiembre de 2006, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, suscrito por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]
  2. El certificado médico 30358 practicado el 4 de septiembre de 2006 al señor [REDACTED], y signado por el médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas.
  3. El escrito de queja recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el 5 de septiembre de 2006, suscrito por el señor [REDACTED]
  4. La averiguación previa 156/III/2006, que se inició el 4 de septiembre de 2006 con motivo de la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], por el delito de lesiones cometido en su perjuicio, en contra de quien resulte responsable.
  5. Las declaraciones recabadas por personal adscrito a la Comisión Estatal, en los meses de octubre y noviembre del año 2006, a los oficiales preventivos que participaron en la detención y traslado del quejoso, a las autoridades que tomaron conocimiento de los hechos, así como de familiares y vecinos del señor [REDACTED]
  6. El certificado médico requerido por la Comisión Estatal, del 5 de septiembre de 2006, de la doctora [REDACTED], médica cirujana y adscrita a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Zacatecas, en el que se hacen constar las lesiones que presentó el señor [REDACTED]
  7. El dictamen médico de lesiones, del 11 de septiembre de 2006, suscrito por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que hacen constar las lesiones que presentó el señor [REDACTED]
- C.** La Recomendación, del 26 de enero de 2007, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas dirigió al Presidente municipal de Zacatecas, en el expediente de queja CEDH/285/2006.
- D.** El oficio PMZ/022/2007, del 31 de enero de 2007, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, a través del cual el entonces Presidente municipal de Zacatecas informó que no aceptaba la Recomendación.

E. El oficio PMZ/044/2007, del 23 de marzo de 2007, mediante el cual el Presidente municipal de Zacatecas reiteró a esta Comisión Nacional sus razones para la negativa de aceptación de la Recomendación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 5 de enero de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas radicó el expediente de queja número CEDH/285/06, en contra de elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Zacatecas, en virtud de que, el día 4 del mes y año citados, el señor [REDACTED] se encontraba en su domicilio particular, y con motivo de su actitud violenta sus familiares solicitaron la intervención de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes, en su traslado ante el Juez calificador, lo golpearon provocándole lesiones en diversas partes de su cuerpo.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que el servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, oficial preventivo [REDACTED], vulneró los Derechos Humanos a la integridad física y seguridad personal del señor [REDACTED]. En tal virtud, el 26 de enero de 2007 dirigió una Recomendación al Presidente municipal de Zacatecas.

Mediante el oficio PMZ/022/2007, del 31 de enero de 2007, el entonces Presidente municipal de Zacatecas comunicó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación.

Debido a lo anterior, el señor [REDACTED] interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, el 19 de febrero de 2007, el que fue recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo del año en curso, correspondiéndole el número de expediente 2007/80/2/RI.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio PMZ/044/2007, del 23 de marzo de 2007, el Presidente municipal de Zacatecas reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación.

### **IV. OBSERVACIONES**

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2007/80/2/RI, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la negativa de aceptación de la Recomendación del 26 de enero de 2007, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que, tal y como se pronunció la Comisión Estatal, se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos a la integridad física, de legalidad y de

seguridad jurídica que establecen los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

Del parte informativo, del 4 de septiembre de 2006, suscrito por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que a bordo de la unidad [REDACTED] hacían un recorrido de rutina, cuando recibieron un reporte, vía radio, señalando que en la calle [REDACTED] una persona del sexo [REDACTED] tenía una riña con su familia; al arribar al lugar, la puerta del domicilio se encontraba abierta y al interior se encontraba una persona del sexo [REDACTED], así como unos [REDACTED] llorando, y en ese momento se acercó un señor de [REDACTED], quien les indicó que detuvieran a quien los había agredido, autorizando la entrada al lugar, y desde el interior de una de las recámaras salió el agraviado con una actitud agresiva y ya presentaba golpes en el rostro que, según ellos, fueron ocasionados por los habitantes de la casa.

En relación con los hechos, personal de la Comisión Estatal realizó una investigación en el lugar de los hechos, entrevistando a algunos de los vecinos del agraviado, manifestando dos personas del sexo [REDACTED], quienes solicitaron que sus nombres se mantuvieran como información confidencial, señalaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por lo que acudieron a [REDACTED]  
[REDACTED] y aproximadamente 10 minutos después [REDACTED]  
[REDACTED]; que cuando éstos iban entrando [REDACTED]  
[REDACTED]; posteriormente, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por otra parte, la Comisión Estatal advirtió que del certificado médico expedido por el doctor [REDACTED], médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, del 4 de septiembre de 2006, se describe la naturaleza y tipo de lesiones que presentó el detenido, tales como [REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, de las constancias derivadas de la averiguación previa 156/II/2006, iniciada el 4 de septiembre de 2006 y que se instruye en la Agencia Número 10, de Guadalupe, Zacatecas, en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones cometido en perjuicio de [REDACTED]  
[REDACTED], se observó la denuncia del ofendido, las declaraciones de los oficiales







Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de la misma, como son la legalidad, la congruencia y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán recurrir a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

La inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, así como en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma, tampoco pasa inadvertido que los oficiales preventivos refieren que, al acudir al lugar del reporte y proceder a su detención, observaron que el señor [REDACTED] tenía lesiones visibles en el rostro, y que [REDACTED] les manifestó que [REDACTED]; sin embargo, a pesar de esa presunta declaración y de la riña familiar que se dio, según manifiestan los oficiales, sólo se detuvo al quejoso y no así a quien supuestamente le produjo las lesiones, lo cual, en todo caso, podría tratarse de la presunta comisión de un delito y no sólo de una infracción administrativa, y su deber era detener a todos los involucrados en la riña, para que de conformidad con la ley, una vez presentados a la autoridad competente de manera inmediata, ésta resolviera lo conducente, lo cual, en el presente, caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, [REDACTED] manifestó ante la Comisión Estatal que [REDACTED]  
[REDACTED], y el propio recurrente en ningún momento refirió [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que la versión del oficial [REDACTED] carece de sustento y resulta insuficiente para acreditar que las lesiones que presentó el señor [REDACTED] hubieran

sido producidas por una causa ajena a la intervención de los oficiales preventivos.

En tal virtud, se observa que la conducta indebida en que incurrió el oficial preventivo [REDACTED] vulneró los Derechos Humanos de integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica del señor [REDACTED] contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; de igual modo los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a los derechos fundamentales de integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica del señor [REDACTED]

En el mismo sentido, el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, indica en lo medular que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

Es necesario precisar que del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente de queja CEDH/285/2006, se advierte que los agentes policiacos no justificaron la agresión de la que fue objeto el señor [REDACTED] ya que dicha persona se encontraba desarmada y no existen evidencias de que dichos servidores públicos hayan sido agredidos por el agraviado, por lo que no se justifica el uso de la fuerza, ya que ésta se debe aplicar para neutralizar a la persona y evitar que se cause daño a sí mismo o a terceros.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Presidencia Municipal de Zacatecas, la que consideró esencialmente para fundamentar y razonar su negativa de aceptación de la Recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006, fue que no quedó establecido cuál es el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisa el mismo, tal como lo exige el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los Organismos de Protección de los Derechos Humanos conocerán de quejas en contra de actos u

omisiones de naturaleza administrativa. Para la autoridad municipal, en dicha resolución no quedó debidamente fundado y motivado lo anterior y, como consecuencia, si el Organismo Local tenía o no la competencia constitucional para conocer de los hechos establecidos en la queja, lo que le impidió aceptar la Recomendación. Asimismo, a decir de la autoridad municipal, la Comisión Estatal, al iniciar la queja por las lesiones presentadas por el quejoso, únicamente tenía competencia para denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público respectivo, que es a quien corresponde conocer de los delitos e investigarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no al Organismo Local, y consideró que se extralimitó en sus atribuciones constitucionales.

En atención a lo anterior, es claro que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas es la valoración lógico-jurídica del acto administrativo emanado de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron en la detención del señor [REDACTED], y que con su conducta vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, como son los atentados a su integridad física.

Por otra parte, es necesario establecer que los elementos de esa corporación, con sus actos, probablemente incurrieron en conductas tipificadas como delito, así como faltas de naturaleza administrativas, ambas sancionables de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

En este sentido, se debe destacar que el propio artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas señala que, al incurrir en responsabilidad un servidor público, la consecuencia será la instauración de un procedimiento ante el órgano competente para la aplicación de las sanciones administrativas, y destaca que las responsabilidades penales o civiles que sean exigibles de acuerdo con otras leyes serán tramitadas en forma autónoma y por la vía procesal que les corresponda.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte el criterio de la Comisión Estatal, al advertir que se vulneraron los Derechos Humanos del señor [REDACTED] y, como consecuencia, se emitió la Recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006; sin embargo, al no iniciar la autoridad recomendada las acciones sugeridas por la Comisión Estatal, dentro del ámbito de su competencia, se acredita para esta Comisión Nacional, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y por otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Finalmente, respecto del argumento la autoridad municipal, en el sentido de que la firma que se encuentra en el recurso de inconformidad fue calcada o remarcada y no se parece a la que proviene del puño y letra del quejoso, personal de esta Comisión Nacional estableció contacto con el señor [REDACTED] [REDACTED] quien corroboró su autenticidad.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas remitió al Presidente municipal de Zacatecas, y se permite formular respetuosamente a ustedes, como integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Zacatecas, Zacatecas, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas el 26 de enero de 2007.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional